

# REGLAMENTO DE LA LEY DEL DEPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto establecer las bases para la integración del Sistema Estatal del Deporte así como regular su funcionamiento.

ARTICULO 2.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora, es la Institución competente a través de la cual el Ejecutivo del Estado ejercerá sus atribuciones respecto del Sistema Estatal del Deporte, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Deporte para el Estado de Sonora.

ARTICULO 3.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora queda facultada para dictar las disposiciones administrativas y normas técnicas que sean necesarias a efecto de aplicar adecuadamente la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I.- Ley.- La ley del Deporte para el Estado de Sonora;
- II.- Reglamento.- El presente Reglamento de la Ley del Deporte para el Estado de Sonora;
- III.- Secretaría. - La Secretaría de Educación y Cultura;
- IV.- Sistema.- El Sistema Estatal del Deporte;
- V.- Programa.- El Programa Estatal del Deporte;
- VI.- Registro.- El Registro Estatal del Deporte; y
- VII.- Comisión.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora.

ARTICULO 5.- Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se entiende por:

- I.- DEPORTE.- Actividades físicas e intelectuales, individuales o de conjunto, que con fines competitivos y recreativos se sujetan a reglas previamente establecidas y coadyuvan a la formación integral del individuo y al desarrollo y conservación de sus facultades físicas y mentales;
- II.- ACTIVIDADES DEPORTIVAS EXTRAESCOLARES.- Aquellas que se realizan fuera de los horarios escolares y que tienen como propósito la participación deportiva con fines competitivos o recreativos;
- III.- ORGANISMOS DEPORTIVOS.- La persona moral o la agrupación de personas físicas inscritas en el Registro cuyo objetivo es el promover, administrar y fomentar la práctica de una o varias disciplinas deportivas o el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, sin ánimo de lucro;
- IV.- CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DEL DEPORTE.- El marco de participación concertada de los organismos, entidades e instituciones deportivas de los sectores público, social y privado que intervienen en el Sistema;

V.- TECNICO DEL DEPORTE.- La persona que desempeña una actividad útil y específica para una especialidad deportiva mediante la aplicación de conocimientos y capacidades adecuadas;

VI.- DEPORTISTA INDEPENDIENTE.- El practicante de cualquier disciplina deportiva inscrito en el registro, que no pertenece a ningún organismo deportivo;

VII.- METODOLOGO.- El técnico a cargo de aplicar, de manera sistematizada los procedimientos científicos para el entrenamiento del deportista;

VIII.- SECTOR SOCIAL.- Organizaciones de carácter político, ciudadano, sindical o campesino, que con recursos propios promuevan y fomenten la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas, en apoyo a los programas estatales y nacionales del deporte;

IX.- SECTOR PRIVADO.- Las personas físicas o morales que con recursos propios promuevan y fomenten la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas, en apoyo a los programas estatales y nacionales del deporte;

X.- ASOCIACIONES DEPORTIVAS.- Organizaciones con carácter estatal que agrupan a ligas y/o clubes deportivos que practican el mismo deporte;

XI.- LIGAS.- Organizaciones de carácter municipal que en cada especialidad afilien a clubes y/o equipos con la finalidad de realizar competencias en forma programada y permanente;

XII.- CLUB.- Unión de deportistas o equipos de disciplinas individuales o de conjunto, organizados para la práctica de competencias deportivas; y

XIII.- EQUIPO.- Conjunto de deportistas que se requieren para participar en una competencia deportiva.

## CAPITULO II

### DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 6.- El Sistema estará a cargo del Ejecutivo Estatal quién ejercerá sus atribuciones por conducto de la Comisión, quien será responsable de coordinar y orientar las acciones de dicho Sistema.

ARTICULO 7.- El Sistema estará integrado por:

I.- Las autoridades y organismos deportivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

II.- Las autoridades y organismos deportivos municipales, los organismos deportivos de las etnias en el estado, así como las instituciones deportivas de los sectores social y privado a través de los procedimientos de coordinación y concertación a los que la Ley se refiere;

III.- Los deportistas y técnicos del deporte;

IV.- Los organismos deportivos de los sectores, social y privado, que por su naturaleza y funciones sean susceptibles de integrarse al Sistema;

V.- El Programa;

V1.- Las normas en materia de deporte; y

VII.- Las Instalaciones Deportivas.

### CAPITULO III

#### DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 8.- El programa se formulará con base en El Plan Estatal de Desarrollo, su vigencia no excederá del período que a dicho plan corresponda, aunque sus previsiones y proyectos comprendan un plazo mayor de seis años, y deberá contener:

I.- La Política Deportiva Estatal;

II.- Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el Estado;

III.- Los proyectos de acciones específicas en virtud de las cuales se instrumentará la ejecución del Programa;

IV.- Las acciones que cada uno de los integrantes del Sistema deberá realizar de acuerdo a su ámbito y naturaleza; y

V.- Los responsables de su aplicación y ejecución.

ARTICULO 9.- Los deportistas y las personas relacionadas en cualquier forma con el deporte, individual u organizadamente, podrán participar en la formación del Programa Estatal del Deporte previa convocatoria que para tal efecto expida la Comisión.

ARTICULO 10.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de la Comisión, procurará la uniformidad y congruencia en la asignación de fondos públicos y de apoyos, que se otorguen a los organismos de los sectores social y privado, quienes estarán obligados a la aplicación efectiva de las asignaciones para satisfacer los requerimientos de participación en el Programa, debiendo rendir un informe a la Comisión de la manera como se aplicaron esos fondos o apoyos, dentro del término de dos meses contados a partir de su asignación. .

La Comisión a través de su Director General podrá en todo momento, en su función de órgano responsable del Deporte, vigilar administrativamente a los organismos deportivos de los sectores social y privado para verificar la información que estos le hagan llegar.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones respectivas, sin perjuicio de promover las acciones penales correspondientes cuando exista la posible comisión de un delito.

ARTICULO 11.- Los programas municipales y de regiones de pueblos indígenas del deporte serán establecidos de acuerdo a los lineamientos del Programa Estatal del Deporte.

ARTICULO 12.-: El Deporte Popular estará a cargo de los organismos deportivos de los sectores público, social y privado, y de las autoridades deportivas de los municipios y de regiones de pueblos indígenas.

En el deporte popular se promoverá la enseñanza de las distintas disciplinas deportivas y su práctica a través de competencias así como la recreación y cultura física, que contribuyan a que la población haga de la actividad física un hábito cotidiano; al efecto, el Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, expedirá las normas técnicas que correspondan.

ARTICULO 13.- El Deporte Estudiantil extraescolar operará en cuatro niveles de atención que comprenden:

Estudiantes de educación primaria, secundaria, enseñanza media superior y de educación superior.

ARTICULO 14.- El Deporte Estudiantil en los niveles de educación primaria y secundaria será coordinado por la Secretaría a través de la Comisión, y tendrá por objeto ampliar la participación de los estudiantes en actividades deportivas extraescolares, de conformidad con lo siguiente:

I.- Las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría apoyarán a la Comisión para coordinar el subprograma de deporte estudiantil, en la ejecución de las actividades extra escolares y las ligas deportivas estudiantiles, conforme al artículo 4 de la Ley;

II.- Para efectos de la fracción anterior la Comisión presentará a la Secretaría la propuesta presupuestal así como los términos en que deban otorgarse los apoyos que se requieran; y

III.- La participación de los estudiantes en las actividades deportivas, extraescolares que se programen, se realizarán a través de sus respectivos centros educativos.

En las convocatorias que para tal efecto expida la Comisión se precisarán los requisitos que deban cubrir los participantes así como los que corresponda satisfacer a los centros educativos.

ARTICULO 15.- El deporte estudiantil extraescolar en el nivel de la educación media superior, será coordinado por la Secretaría a través de la Comisión de acuerdo a los procedimientos que al efecto establezca con las autoridades educativas de ese nivel. .

ARTICULO 16.- La Comisión establecerá con las asociaciones deportivas estatales, que las competencias del deporte estudiantil para los niveles de educación primaria, secundaria y media superior en que participan estudiantes entre los once y diecinueve años de edad se consideren como campeonatos estatales de las categorías infantil y juvenil para todos los efectos de participación y selección de conformidad con lo siguiente:

I.- La Comisión convocará a dichos campeonatos por medio de la Dirección de Educación Física dependiente de la Secretaría;

II.- Las asociaciones deportivas estatales podrán participar como responsables técnicas de las competencias a invitación de la Comisión; y

III.- Los gastos de las competencias se establecerán en el programa operativo anual, según las precisiones presupuestales que se autoricen para ello a la Comisión.

ARTICULO 17.- El deporte de educación superior será operado bajo la responsabilidad de las instituciones de educación superior a través del Organismo Deportivo que establezcan para su desarrollo.

ARTICULO 18.- La Comisión coordinará con el organismo deportivo de educación superior, su participación en el subprograma de deporte estudiantil en el nivel que le corresponde, así como lo relativo a los apoyos necesarios para su realización. .

ARTICULO 19.- Las instituciones educativas de carácter privado participarán en el subprograma de deporte estudiantil en el nivel que le corresponda, previa inscripción en el sistema, conforme a los procedimientos que la Ley y éste reglamento establecen.

ARTICULO 20.- El subprograma del deporte de alto rendimiento estará a cargo de la Comisión, quien se responsabilizará de formularlo y llevarlo a cabo con la participación de las asociaciones deportivas estatales.

ARTICULO 21.- La Comisión promoverá la unificación de los programas de formación de recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte. Los programas y recursos invariablemente se llevarán a cabo en coordinación con las autoridades educativas correspondientes.

ARTICULO 22.- Corresponde a la Comisión, con la participación de las Asociaciones Deportivas:

I.- Señalar en cada especialidad y competencia deportiva a los deportistas que se consideren de alto rendimiento;

II.- Designar al entrenador o entrenadores, metodólogos, médicos, psicólogos y demás técnicos necesarios que correspondan a cada disciplina deportiva que serán responsables del desarrollo de los programas de preparación de los deportistas preseleccionados y seleccionados;

III.- Expedir los instructivos técnico-deportivos y normas técnicas para el deporte de alto rendimiento;

IV.- Buscar la homologación de las personas dedicadas al entrenamiento, instrucción o dirección técnica de deportistas, que no cuenten con reconocimiento oficial de su actividad;

V.- Combatir, evitando erradicando el dopaje de los deportistas para mantener una sana competencia, así como evitar prácticas abusivas por, parte de entrenadores, instructores o técnicos con los deportistas a su cargo, a efecto de preservar su integridad física y moral; y

VI.- Impedir, mediante la prevención preferentemente, las prácticas violentas y antirreglamentarias en toda actividad deportiva por parte de competidores, impu1sahdo el llamado "Juego Limpio", así también las prácticas violentas de aficionados que acudan a los eventos deportivos que se celebren en instalaciones bajo control de la Comisión.

## CAPITULO IV

### DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 23.- La inscripción en el Registro será obligatoria para:

I.- Los deportistas, entrenadores, árbitros, jueces y técnicos del deporte;

II.- Los organismos deportivos; y

III.- Las instalaciones deportivas, por medio de la persona física o moral encargada de su uso y administración.

ARTICULO 24.-: La Comisión tendrá a su cargo la operación y actualización del Registro, estableciendo los mecanismos adecuados para tal efecto.

ARTICULO 25.- La Comisión deberá proporcionar a las personas, organismos e instalaciones inscritas en el Registro, las constancias y documentos de inscripción correspondientes, así como la vigencia de los mismos.

ARTICULO 26.- La Comisión por conducto de su Dirección General expedirá los instructivos de procedimientos para el Registro en el Sistema.

ARTICULO 27.- Para su registro los deportistas deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Presentación de su acta de nacimiento,

II.- Acreditar la práctica de una disciplina deportiva, y

III.- Sujetarse a examen médico o en su caso presentar certificado médico con los requisitos que establezca la Comisión conforme al subprograma de medicina deportiva y ciencias aplicables.

ARTICULO 28.- Los técnicos del deporte para obtener su registro en el Sistema, deberán acreditar estudios profesionales o experiencia mediante la presentación de documentos comprobatorios. En ambos casos deberán satisfacer los requisitos que al efecto establezcan la Comisión y la Secretaría mediante reglas de carácter general y especial.

ARTICULO 29.- Para participar como entrenador, árbitro o juez en las competencias deportivas oficiales, será necesario que el interesado esté registrado previamente en el Sistema.

ARTICULO 30.- El Organismo Deportivo, que organice o participe en competencias deportivas obtendrá el Registro' en el Sistema, si acredita los siguientes requisitos:

I.- Que tiene los afiliados correspondientes a:

a) Clubes: con equipos del mismo deporte.

b) Ligas: con clubes del mismo deporte en el ámbito municipal.

c) Asociaciones: con ligas del mismo deporte en el Estado.

II.- Que cuente con domicilio social o establecimiento fijo, debiendo proporcionar los nombres y cargo de los integrantes de la mesa directiva;

III.- Que su programa y plan de trabajo se ajustan a los lineamientos del Programa, mismos que deberán presentarse oportunamente cada año ante la instancia deportiva competente que registre el organismo;

IV.- Que cuentan con acta constitutiva, estatutos y reglamentos que norman sus actividades; y

V.- En el caso de las asociaciones, que están legalmente constituidas.

ARTICULO 31.- Los Estatutos de los organismos deportivos deberán contener:

I.- Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

II.- Los procedimientos que internamente se adopten para la renovación de la mesa directiva;

III.- Funciones, obligaciones y facultades de la mesa directiva y de la asamblea general, en su caso;

IV.- Las sanciones aplicables a los miembros que violen las normas del organismo, así como un sistema de medios de impugnación de las mismas;

V.- El acatamiento a las resoluciones que en su caso dicte la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte; y

VI.- Un sistema de estímulos y reconocimientos para sus afiliados.

ARTICULO 32.- Previo a la expedición del registro, se deberá comprobar de manera fehaciente la satisfacción de los requisitos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 33.- El registro de los organismos podrá ser suspendido temporalmente si a juicio de la Dirección General de la Comisión, el desempeño de los directivos del organismo de que se trate no se apega a la normatividad vigente en el deporte estatal.

ARTICULO 34.- Son causas de cancelación del registro a organismos deportivos:

I.- No cumplir los acuerdos e instrucciones de la Comisión o de la autoridad deportiva correspondiente;

II.- Dejar de cumplir las funciones, obligaciones y facultades inherentes a la mesa directiva y a la asamblea general de asociados; y

III.- Hacer uso innecesario; abusivo o arbitrario de las sanciones a los asociados o afiliados.

El acuerdo en que se cancela el registro dejará a salvo los derechos de los deportistas y técnicos, inclusive los referentes a competencias y programas de preparación deportiva.

ARTICULO 35.- Los clubes, escuelas y gimnasios privados, de índole recreativo, formativo o deportivo, que soliciten la obtención de beneficios o apoyos del Sistema; deberán obtener su inscripción en el Registro, en su respectivo lugar de ubicación.

ARTICULO 36.- Dentro del Sistema, el registro de las instalaciones deportivas será obligatorio y tendrá como objetivo: censar, planear, normar, supervisar y evaluar las instalaciones existentes o que se construyan para la enseñanza y práctica del deporte en el ámbito estatal.

## CAPITULO V

### DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DEL DEPORTE Y DE LOS. CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE

ARTICULO 37.- Para la evaluación de las acciones del Programa Estatal del Deporte por los sectores público, social y privado en cada una de las prioridades que establece el Artículo 11 de la Ley, así como para obtener la participación directa de deportistas en esos aspectos, se instituye como marco de participación concertada los siguientes órganos:

I.- El Consejo Consultivo Estatal del Deporte; y

II.- Los Consejos Municipales del Deporte.

ARTICULO 38.- La Comisión fungirá como Coordinador General entre el Consejo Consultivo Estatal del Deporte y los Consejos Municipales del Deporte.

ARTICULO 39.- Corresponde al Consejo Consultivo Estatal del Deporte y Consejos Municipales del Deporte:

I.- Establecer las estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para el mejor desarrollo de los programas operativos anuales;

II.- Elaborar propuestas para obtener mayor participación en los programas operativos anuales;

III.- Establecer los mecanismos que aseguren la participación de los deportistas en la elaboración y ejecución de los programas conforme a las convocatorias que emita la Dirección General de la Comisión;

IV.- Promover la participación de los recursos humanos del deporte en los programas de capacitación y actualización que establezca la Dirección General de la Comisión; y .

V.- Impulsar el deporte de barrios, así como el programa de búsqueda de talentos deportivos en el caso de los Consejos Municipales.

ARTICULO 40.- Los integrantes del Consejo Consultivo Estatal del Deporte tendrán el carácter de honorarios.

ARTICULO 41.- Los integrantes del Consejo Consultivo Estatal del Deporte, a excepción de los señalados en la fracción II del artículo 49 de la Ley, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo del Estado, permanecerán en su cargo tres años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 42.- Respecto de los miembros de la Comisión del Deporte del Congreso del Estado, en el Consejo Consultivo Estatal del Deporte, solo el Presidente de dicha Comisión tendrá voz y voto, los otros dos solo voz.

ARTICULO 43.- El Consejo Consultivo Estatal del Deporte adoptará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos.

ARTICULO 44.- Para la celebración de las sesiones se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente del Consejo o su representante. En los acuerdos que se tomen el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 45.- De cada sesión se levantará un acta que será circunstanciada, y que se asentará en un libro debidamente foliado que para tal efecto se autorice.

ARTICULO 46.- Los integrantes de los Consejos Municipales del Deporte tendrán el carácter de honorario y serán presididos por el Director de cada Instituto Municipal del Deporte o su equivalente.

ARTICULO 47.- Los integrantes de los Consejos Municipales del Deporte serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento respectivo, a propuesta del Director del Instituto Municipal del Deporte o su equivalente; permanecerán en su cargo tres años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 48.- Los Consejos Municipales del Deporte adoptarán sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos.

ARTICULO 49.- Para la celebración de las sesiones se requerirá de la asistencia de cuando menos, la mitad de sus miembros. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. En ausencia de éste, las sesiones serán presididas por la persona que éste designe.

ARTICULO 50.- De cada sesión se levantará un acta, que será circunstanciada, y que se asentará en un libro debidamente foliado que para tal efecto se autorice.

## CAPITULO VI

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA



ARTICULO 51.- Los deportistas con carácter de seleccionados estatales, además de los que establece la Ley, tendrán los siguientes derechos:

I.- Hacer uso de los lugares apropiados para los entrenamientos especializados;

II.- Recibir la dirección, apoyo técnico y médico adecuados;

III.- Participar en competencias de práctica, previas a la celebración del evento motivo de la selección, conforme a sus respectivos programas de preparación, y

IV.- Comunicar oportunamente a las autoridades e instancias deportivas, los requerimientos de apoyo para gestiones académicas o laborales necesarias para su preparación deportiva.

ARTICULO 52.- Los deportistas y organismos deportivos podrán proponer iniciativas para la elaboración, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones reglamentarias de carácter deportivo. El ejercicio de la iniciativa del deportista se substanciará de acuerdo con la convocatoria que al efecto, expida el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de la Comisión, y con la opinión del Consejo Consultivo Estatal del Deporte.

Dicha convocatoria deberá satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Se publicará cuando menos en dos diarios de mayor circulación en el Estado;

II.- Señalará la materia a que se referirá la iniciativa; y

III.- Contendrá las bases a que deberán sujetarse los interesados en presentar la propuesta.

La Comisión estudiará y analizará las diferentes propuestas que le sean presentadas, integrándolas a un documento que se denominará Iniciativa del Deportista, el cual se pondrá a consideración del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 53.- El deportista inscrito en el Registro, además de lo señalado en la Ley tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Respetar los programas y reglamentos que emitan las autoridades e instancias deportivas que correspondan; y

II.- Proporcionar veraz, completa y oportunamente la documentación personal que se requiera para estar en condiciones de trasladarse a otros países.

ARTICULO 54.- Es obligación de todo deportista que participe en eventos de carácter municipal, regional, estatal nacional o internacional, representando a su municipio, al estado o al país, someterse a exámenes antidoping cuando así lo determine la Comisión, la Comisión Nacional del Deporte o el Comité Olímpico Mexicano.

## CAPITULO VII

### DEL ESTIMULO AL DEPORTE

ARTICULO 55.- Corresponde a la Comisión y demás instancias deportivas del sector público otorgar apoyos y reconocimientos a los deportistas, entrenadores, técnicos y organismos deportivos. Los organismos de los sectores social y privado también podrán otorgar dichos apoyos y reconocimientos.

ARTICULO 56.- Las personas físicas o morales que otorguen apoyos y estímulos a organismos deportivos, entrenadores, técnicos o a deportistas, no requieren por ese sólo hecho, de registrarse en el sistema, pero deberán sujetarse a lo que establecen la Ley y el presente Reglamento, así como a la normatividad que para tales efectos expida la Comisión.

ARTICULO 57.- Los candidatos a obtener estímulos y apoyos deberán satisfacer previamente los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en el Registro;

II.- Ser propuestos en su caso por el organismo deportivo correspondiente;

III.- Cumplir con lo dispuesto en la Ley, el presente reglamento y los reglamentos deportivos de su disciplina o especialidad; y

IV.- Someterse a un examen técnico elaborado por la Comisión para tal efecto.

Los deportistas independientes deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV.

ARTICULO 58.- La Comisión, por conducto de su Dirección General coordinará el Subprograma de Becas, Estímulos, Reconocimientos y Premios, orientado a gestionar, promover y otorgar becas así como reconocimientos a sonorenses sobresalientes en el ámbito deportivo a nivel estatal, nacional e internacional.

La Comisión a través de su Dirección General y con aprobación del Consejo Directivo expedirá el instructivo del Subprograma Estatal de Becas, Estímulos, Reconocimientos y Premios.

ARTICULO 59.- Las Becas, Estímulos, Reconocimientos y Premios que se otorguen dentro del marco del Sistema, serán:

I.- Becas para deportistas de alto rendimiento;

II.- Becas para deportistas;

III.- Becas para la preparación de entrenadores y deportistas;

IV.- Estímulos económicos a deportistas y entrenadores;

V.- Reconocimientos al desempeño directivo, a la investigación aplicada, individual o institucional referente al deporte y, a los protagonistas de acciones notables en favor del juego limpio en el deporte, y

VI.- Premio al mérito deportivo.

Tratándose de becas académicas la Comisión se sujetará a los lineamientos que determine la Secretaría para su otorgamiento.

El Premio al mérito deportivo se otorgará anualmente conforme a las bases y lineamientos que para el efecto establezcan la Comisión y los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 60.- Todo deportista que sea contratado profesionalmente, deberá dar aviso a la Comisión para los efectos a que se refieren los artículos 76 fracción V y 69 de la Ley

Para hacer efectiva la retribución a que se refiere el artículo 69 de la Ley, se deberá firmar un convenio, que deberá ser signado por el Director General de la Comisión, por la institución educativa o el organismo deportivo beneficiado, así como por el contratante, en el cual se estipulará la forma en que se otorgarán cualquiera de los estímulos a que se refiere el artículo 71 de la Ley.

## CAPITULO VIII

### DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 61.- La Comisión ejercerá las atribuciones que la Ley le otorga en materia de instalaciones deportivas por conducto de su Director General.

ARTICULO 62.- El uso de las instalaciones deportivas para eventos deportivos no programados tendrá una cuota de recuperación para su conservación.

ARTICULO 64.- Las asociaciones deportivas podrán solicitar el uso de las instalaciones deportivas para eventos no programados, cuando estos sean con motivo de la obtención de una sede para la organización de un torneo de carácter estatal.

ARTICULO 65.- Las instalaciones deportivas propiedad del Gobierno del Estado que se encuentren en posesión de personas físicas o morales, cualquiera que sea la naturaleza del contrato por el cual la disfrutan, tendrán la obligación de enterar una aportación hasta del 5% de las utilidades netas que éstas generen, para su aplicación en los programas deportivos de la Comisión.

## CAPITULO IX

### DEL CENTRO ESTATAL DE MEDICINA DEPORTIVA Y CIENCIAS APLICABLES AL DEPORTE

ARTICULO 66.- El Centro Estatal de Medicina y Ciencias Aplicables al Deporte funcionará como una unidad administrativa dependiente de la Comisión.

ARTICULO 67.- Se establece como objetivo principal de dicho centro, otorgar los servicios especializados en medicina y ciencia aplicadas al deporte, para preservar la salud, optimizar el rendimiento físico-atlético y tratar las lesiones derivadas de la práctica del deporte.

ARTICULO 68.- Se establece como requisitos para recibir atención médica en el Centro Estatal de Medicina y Ciencias Aplicables al Deporte los siguientes:

- 1.- Que el deportista se encuentre previamente inscrito en el Registro al momento de sufrir la lesión; y
- 2.- Que la lesión se haya realizado durante los entrenamientos o competencias oficiales avaladas por la Comisión.

ARTICULO 69.- La aplicación de los exámenes antidoping corresponde al Centro Estatal de Medicina y Ciencias Aplicables al Deporte.

ARTICULO 70.- Los gastos de los exámenes antidoping serán absorbidos por la Comisión.

ARTICULO 71.- Para su funcionamiento, el Centro Estatal de Medicina y Ciencias Aplicables al Deporte contará con un manual de operaciones, el cual será expedido por la Comisión.

## CAPITULO X

### DE LAS SANCIONES Y RECURSOS EN EL DEPORTE

ARTICULO 72.- Las sanciones establecidas en el Artículo 86 de la Ley se aplicarán tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- Probable acto de reincidencia; y
- IV.-Las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción.

ARTICULO 73.- Las amonestaciones son extrañamientos y llamadas de atención que pueden ser de forma pública o privada.

ARTICULO 74.- La cancelación del registro de un organismo deportivo, la destitución de un directivo y la cancelación del registro de un técnico o de un deportista, son atribución de la Comisión.

En el caso de organismos deportivos se podrá cancelar su registro cuando cambie sus características, no cumpla su objeto social o su desempeño no sea compatible con el objeto para el que fue creado.

ARTICULO 75.- El incumplimiento por parte de los deportistas a las obligaciones a que se refiere el artículo 67 de la Ley y los artículos 53 y 54 del presente reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 76.- Cuando las autoridades a que se refiere el artículo 84 de la Ley tengan conocimiento de la existencia de una infracción, notificarán al interesado, los hechos relacionados con la misma, así como las disposiciones legales violadas, para que dentro del término de 5 días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte todas las pruebas que considere pertinentes, ordenándose su desahogo cuando sea necesario, mismo que deberá quedar concluido dentro de un término de 20 días.

Concluido el plazo señalado con anterioridad o concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad correspondiente dictará su resolución dentro de los 10 días siguientes.

ARTICULO 77.- Las sanciones que impongan las autoridades y organismos deportivos señalados en los artículos 84 y 85 de la Ley, deberán ser notificadas personalmente al infractor o a su representante legal acreditado.

ARTICULO 78.- El recurso de reconsideración que establece el Artículo 87 de la Ley deberá presentarse por escrito dentro de los cinco días siguientes a que surta efecto la notificación de la sanción, y en el solo podrán ofrecerse pruebas supervinientes.

ARTICULO 79.- En un término que no excederá de quince días hábiles, la autoridad o instancia deportiva que sancionó emitirá la resolución sobre la reconsideración interpuesta, revocándola, confirmándola o modificándola. Dicha resolución se notificará personalmente al interesado o a su representante legal.

ARTICULO 80.- En la tramitación del procedimiento de aplicación de sanciones y del recurso de reconsideración referidos en este capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en lo que no se oponga a lo señalado en el presente reglamento.

ARTICULO 81.- La interposición de los recursos contemplados en la Ley y el presente Reglamento suspenden la resolución reclamada.

## CAPITULO XI

### DE LA COMISION ESTATAL DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

ARTICULO 82.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte funcionará en forma independiente de las autoridades deportivas y de la Comisión, y tendrá autonomía para resolver el recurso de inconformidad previsto por la ley.

ARTICULO 83.- El Ejecutivo del Estado designará a los miembros de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, que estará integrada por tres titulares y sus respectivos suplentes. Dicha designación deberá recaer en personas con conocimientos en los ámbitos jurídico y deportivo, así como reconocido prestigio y calidad moral.

ARTICULO 84.- Los titulares de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte recibirán retribución con carácter de dieta y tendrán el ejercicio libre de su profesión.

ARTICULO 85.- La duración del cargo de los miembros de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte será de tres años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 86.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá un presidente que será electo entre sus integrantes, mismo que durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto. Así mismo tendrá un secretario general, quien dará fe de los acuerdos del presidente y firmará junto con los tres titulares las resoluciones recaídas en los asuntos de su competencia, notificando a las partes el sentido de las mismas.

ARTICULO 87.- El secretario general será nombrado por la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, a propuesta de su presidente, el cual durará tres años en el cargo, podrá ser reelecto y deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 83 del presente ordenamiento.

ARTICULO 88.- Las resoluciones emitidas por las autoridades en las que impongan sanciones, una vez agotado el recurso de reconsideración y las que apliquen los organismos deportivos a sus miembros, podrán ser impugnadas ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, mediante el recurso de inconformidad, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación respectiva.

ARTICULO 89.- La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará por escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del promovente le cause la resolución impugnada, acompañando copia de éste, y en el solo podrán ofrecerse pruebas supervinientes.

II.- Se interpondrá por conducto de la autoridad o del organismo deportivo que hubiese emitido la resolución impugnada, que sin poder resolver sobre la admisibilidad del recurso, lo remitirá junto con el original del expediente respectivo, dentro del término de tres días siguientes a su recepción a la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, debiendo tan sólo dar fe de la fecha y hora de su recepción.

En caso de negarse la autoridad o el organismo deportivo a recibirlo, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, lo podrá hacer supletoriamente requiriendo a éstos para que remitan el original del expediente respectivo en un plazo de tres días.

En caso de que la autoridad o el organismo deportivo no remita el recurso y el original del expediente dentro del término legal, a solicitud del interesado, previa comprobación de la interposición de aquel, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte los requerirá para que dentro del término de dos días hábiles lo hagan.

III.- El Presidente de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte calificará la procedencia del recurso admitiéndolo o desechándolo.

ARTICULO 90.- Para la resolución de los asuntos se observarán las siguientes reglas:

I.- Admitido el recurso el presidente ordenará, en su caso, el desahogo de las pruebas supervinientes que se ofrecieren en un plazo de diez días, una vez concluido el desahogo, turnará el expediente dentro del término de tres días a uno de los miembros de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte mediante el procedimiento administrativo interno para que formule por escrito el proyecto de resolución.

II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al miembro relator, tendrá efecto de citación para sentencia, la que se pronunciará por el pleno de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, sin discusión pública, dentro de los 15 días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

ARTICULO 91.- En todos los casos la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte deberá suplir la deficiencia de los agravios formulados.

ARTICULO 92.- Para la tramitación del recurso de inconformidad se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en lo que no se opongan a lo señalado por este Reglamento.

ARTICULO 93.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte para hacer valer sus determinaciones, podrá aplicar cualquiera de los medios de apremio contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTICULO 94.- Las resoluciones que se dicten por la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte deberán constar por escrito y contendrán:

I.- Lugar y Fecha;

II.- Fijación clara y precisa de la controversia y el examen de los agravios aducidos;

III.- Fundamentos legales para producir la resolución definitiva;

IV.- Los puntos resolutivos; y

V.- Firma de todos sus miembros y de su secretario general.

ARTICULO 95.- Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad se notificarán personalmente al recurrente o a su representante legal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión. Dichas resoluciones se ejecutarán en el término de diez días, salvo que el presidente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte amplíe el plazo.

ARTICULO 96.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previo.

ARTICULO 97.- La solicitud del arbitraje se hará constar mediante acta ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

ARTICULO 98.- En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.

ARTICULO 99.- En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTICULO 100.- El laudo arbitral emitido por la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 101.- Las resoluciones que se dicten por la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte no admitirán recurso alguno, y sólo estarán sujetas a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.